INCIDENTE DE DESACATO CONTRA COLPENSIONES/ Requerimiento adicional para casos en que se solicite cumplimiento de sentencia laboral, es obligatorio por mandato judicial expreso

“Fácil se advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, en consideración al auto No.181 del día 13-05-2015 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, puesto que a pesar de haberse surtido las etapas del incidente, se pretermitió el requerimiento de que trata el ordinal 3º, numeral 8º (Parte resolutiva) de esa providencia y lo cierto es que al momento de proferirse la sanción (23-02-2016) ya se encontraban vigentes esas disposiciones y como lo que se pretende es que se responda el derecho de petición que solicitó el cumplimiento de la sentencia laboral, debieron aplicarse las reglas establecidas por ese Alto Tribunal.

La a quo confundió el ajuste de la orden en el fallo por cambio en la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones desde el 05-10-2015 (Oficio 19-10-2015), con el requerimiento del auto No.181 que es en la apertura del incidente; además, aplicó el ordinal 2º, referido a la tutela que ordenó cumplir un fallo laboral, cuando debió ser el 3º, donde se dispone responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Alba Lilia Bohórquez Gómez

 Incidentada (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra

 Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2015-00909-01

 Tema : Subreglas desacato para Colpensiones

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 111 de 07-03-2016

Pereira, R., siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

La actora reclamó el 20-11-2015, empezar incidente de desacato (Folio 1 y 2, cuaderno del incidente), con auto del 30-11-2015 el Despacho requirió al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (Folio 6, del cuaderno del incidente). Seguidamente con proveído del 15-12-2015, previo a la apertura del incidente, requirió nuevamente al aludido Gerente y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones (Folio 10, del cuaderno del incidente). Luego con auto del 28-01-2016 se dio apertura al incidente en contra de los citados funcionarios, les corrió traslado, solicitó el expediente del proceso ordinario laboral y ordenó notificar a las partes (Folio 16, ídem); y, ante el silencio, con decisión del 23-02-2016, los sancionó (Folios 27 y 28, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia del 23-02-2016, que sancionó a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucross, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y Paula Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa entidad, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira?

* 1. La resolución del problema jurídico

Fácil se advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, en consideración al auto No.181 del día 13-05-2015 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, puesto que a pesar de haberse surtido las etapas del incidente, se pretermitió el requerimiento de que trata el ordinal 3º, numeral 8º (Parte resolutiva) de esa providencia y lo cierto es que al momento de proferirse la sanción (23-02-2016) ya se encontraban vigentes esas disposiciones y como lo que se pretende es que se responda el derecho de petición que solicitó el cumplimiento de la sentencia laboral, debieron aplicarse las reglas establecidas por ese Alto Tribunal.

La *a quo* confundió el ajuste de la orden en el fallo por cambio en la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones desde el 05-10-2015 (Oficio 19-10-2015), con el requerimiento del auto No.181 que es en la apertura del incidente; además, aplicó el ordinal 2º, referido a la tutela que ordenó cumplir un fallo laboral, cuando debió ser el 3º, donde se dispone responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

En ese orden de ideas, debió acatarse lo ordenado en el mencionado ordinal y, de ser el caso, adoptar las medidas que se consideraren necesarias para que se materializara el amparo constitucional concedido; este procedimiento no se aplicó, por lo que se itera, la decisión que se abre paso en esta Colegiatura es revocar la sanción.

No obstante lo anterior, halla la Sala necesario precisar, en lo atinente a la sanción impuesta a los incidentados, que se aplicó parcialmente el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ, pues se omitió advertir que en caso de no pagarse la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, (i) Revocará la sanción adoptada en primer grado; (ii) Se le advertirá a la *a quo*, que debe adoptar las medidas necesarias para obtener que el derecho de petición sea efectivamente garantizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR la decisión del día 23-02-2016 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo razonado en esta decisión.
2. ADVERTIR a ese estrado judicial, que debe adoptar las medidas necesarias para que el derecho de petición sea efectivamente garantizado.
3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH /ODCD 2016*